

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de abril de 1984.-

Visto este expediente S-682/81 caratulado

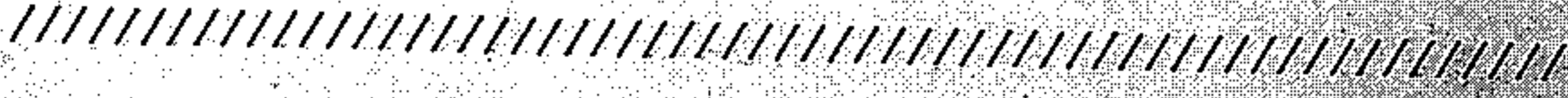
"Subsecretaría de Administración -Departamento de Contralor General s/ vencimiento de los plazos de pago que operan durante los recesos judiciales"

Considerando:

Que por Resolución 810/81 se dispuso que para el cómputo de plazos en las contrataciones que efectúe el Poder Judicial con los particulares, regidas por las normas del Decreto 5720/72, no se considerarán los feriados establecidos para la Justicia Nacional contenidos en las reglamentaciones pertinentes, lo que debe consignarse en forma expresa en las cláusulas de los pliegos de condiciones así como en las ordenes de compras que se libren en las distintas contrataciones.-

Que esa resolución extendió las previsiones de la resolución 347/76, relativas a los incisos 113, 114 y 118 del decreto 5720/72, a todas las disposiciones de ese texto legal en el que se establezcan términos de cumplimiento para las partes contratantes, con el fin de lograr un criterio uniforme en el procedimiento del cómputo de plazos que rigen las contrataciones que efectúa el Poder Judicial.-

Que la ley 21.391 ha establecido un régimen de actualización de precios pactados en contrataciones de bienes y servicios, estableciendo que a los efectos de la actualización se tomaran en consideración los lapsos transcurridos entre los momentos que se detallan en los incisos a) y b) del artículo 2do., los que a su vez se refieren a fechas establecidas en las especificaciones de los contratos.-



Comité Ejecutivo de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de abril de 1981

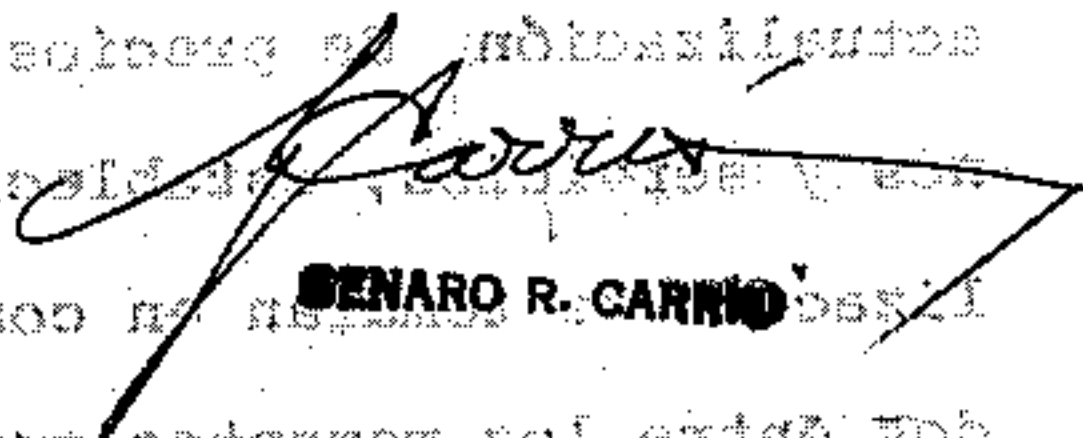
Que el cómputo de esos plazos, tanto para la entrega como para el pago de los bienes o servicios objeto de la contratación debe hacerse, consecuentemente, de acuerdo con las correspondientes especificaciones que, para el caso, han sido dispuestas genéricamente mediante la resolución 810/81 y son de conocimiento de los contratistas desde que tales condiciones han sido consignadas en forma expresa en las cláusulas particulares de los pliegos correspondientes.-

Que, por ello, se considera correcta la interpretación de la Subsecretaría de Administración en cuanto a considerar como días no hábiles, a los fines de la aplicación de la ley 21.391, los correspondientes a los feriados judiciales.-

SE RESUELVE:

- 1°) Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que el cómputo de los plazos para la entrega de los bienes o servicios objeto de la contratación para la conformidad definitiva de recepción o para la determinación de la fecha de pago de las obligaciones resultantes, a los fines de la aplicación de la ley 21.391, debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto mediante resolución 810/81, no computándose como días hábiles los correspondientes a feriados judiciales.-

- 2°) Regístrese y devuélvase a la Subsecretaría para su conocimiento y cumplimiento.-



SENARO R. CARRIZO

Y la posición en los pliegos que se detallan en los incisos a) y b) del artículo 1do. de la ley 21.391, los que a su vez se refieren a fechas establecidas en las especificaciones de los contratos.-